

LAUDO ARBITRAL

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único, Halley Esterhazy López Zaldívar, en la controversia surgida entre Sogu Constructora S.A.C. (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, Empresa Municipal de Mercados S.A. (en adelante, la Entidad).

Resolución N° 22

Huancayo, 11 de junio de 2026.

I. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por la cláusula vigésima del Contrato N° 001-2024-EMMSA-GAJ, para la ejecución de la obra “saldo de obra: construcción del Pabellón B2 – pavimentación en el Gran Mercado Mayorista de Lima” (en adelante, el Contrato), suscrito el 01 de marzo de 2024. En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la fase de ejecución del contrato será resuelta mediante arbitraje.

1.2. Sede del arbitraje

Las instalaciones del Centro de Conciliación, Resolución de Disputas y Arbitraje JC (en adelante, el Centro), sito en el pasaje San Jorge N° 119, 4^{to} piso, Urb. Santa Beatriz, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, república del Perú.

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

- a. Con fecha 01 de marzo de 2024 las partes suscribieron el Contrato.
- b. Con fecha 07 de abril de 2024, mediante Acta, se consigna la entrega de terreno para la ejecución del saldo de obra.
- c. Con fecha 09 de julio de 2024, mediante Carta N° 039-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Contratista realiza descargo sobre supuesta aplicación de penalidad por no reportar accidente de trabajo.

- d. Con fecha 09 de julio de 2024, mediante Carta N° 040-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Contratista entrega el informe técnico de retraso justificado fundamentándose en el Informe N° 006-2024/AACHLR-RO.
- e. Con fecha 17 de julio de 2024, mediante Carta N° 24-2024-BERA-SE-EMMSA, se emite pronunciamiento sobre el retraso justificado en la obra, fundamentándose el Informe técnico de supervisión sobre la solicitud de retraso justificado.
- f. Con fecha 18 de julio de 2024, mediante Carta N° 043-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Contratista solicita la ampliación de plazo N° 01, sobre la base del Informe N° 008-2024/AACHLR-RO, la Carta N° 0031-2024-EMMSA-GPDI, el Informe N° 00405-2024-EMMSA-GPDI-SGIM, el Informe N° 0021-2024-NCZV y la Carta N° 019-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA.
- g. Con fecha 18 de julio de 2024, mediante Carta N° 044-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Contratista solicita la ampliación de plazo N° 02, fundamentándose en el Informe N° 009-2024/AACHLR-RO, la Carta N° 041-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, la Carta N° 019-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Informe N° 002-2024/AAAACHLR-RO, la Carta N° 018-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, la Carta N° 043-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, la Carta N° 016-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Informe N° 001-2024-AACHLR-RO, el Informe N° 001-2024-MMMR-ARQ, la Carta N° 001/2024/EIE-EOR, el Informe técnico N° 001-2024/EIE/EOR, el Informe N° 001-2024 LESS/IICC EMMSA, la Carta N° 0049-2024-EMMSA-GPDI, el Informe N° 00558-2024-EMMSA-GPDI-SGIM, el Informe N° 017-PJVC-2024, Memorando N° 000014-2024-EMMSA-GPDI-SGEP, la Carta N° 01-2024-LASA, la Carta N° 002-2024-EMMSA-GPDI-SGEP y la Carta N° 032-2024/WSG/SCSAC/EMMSA.
- h. Con fecha 18 de julio de 2024, mediante Carta N° 045-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Contratista solicita la ampliación de plazo N° 03 fundamentándose en el Informe N° 010-2024/AACHLR-RO y la Carta del 04 de julio de 2024.
- i. Con fecha 24 de julio de 2024, mediante Carta N° 0064-2024-EMMSA-GPDI, la Entidad rechaza las intenciones de retraso justificado del Contratista.
- j. Con fecha 31 de julio de 2024, mediante asiento N° 150 en el Cuaderno de Obra, la Residencia de Obra anota la solicitud de ampliación de plazo N° 01.
- k. Con fecha 31 de julio de 2024, mediante asiento N° 151 en el Cuaderno de Obra, la Residencia de Obra anota la solicitud de ampliación de plazo N° 02.
- l. Con fecha 31 de julio de 2024, mediante asiento N° 152 en el Cuaderno de Obra, la Residencia de Obra anota la solicitud de ampliación de plazo N° 03.

- m. Con fecha 05 de agosto de 2024, mediante asiento N° 157 en el Cuaderno de Obra, la Supervisión de Obra anota las ocurrencias en la ejecución del saldo de obra.
- n. Con fecha 08 de agosto de 2024, mediante asiento N° 162 en el Cuaderno de Obra, la Supervisión de Obra anota las ocurrencias respecto a las solicitudes de ampliación de plazo.
- ñ. Con fecha 19 de agosto de 2024, mediante Carta N° 041-SOGU CONSTRUCTORA SAC-AACHLR-RO-2024-EMMSA, el Contratista entrega informe adicional de retraso justificado fundamentándose en el Informe N° 014-2024/AACHLR-RO.
- o. Con fecha 27 de agosto de 2024, mediante Carta N° 0084-2024-EMMSA-GPDI, la Entidad deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 01, fundamentándose en el Informe N° 00722-2024-EMMSA-GPDI-SGIM, el Informe N° 056-PJVC-2024 y la Carta N° 056-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA.
- p. Con fecha 27 de agosto de 2024, mediante Carta N° 0085-2024-EMMSA-GPDI, la Entidad deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 02, fundamentándose en el Informe N° 00723-2024-EMMSA-GPDI-SGIM, el Informe N° 055-PJVC-2024 y la Carta N° 057-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA.
- q. Con fecha 27 de agosto de 2024, mediante Carta N° 0088-2024-EMMSA-GPDI, la Entidad deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 03, fundamentándose en el Informe N° 00724-2024-EMMSA-GPDI-SGIM, el Informe N° 057-PJVC-2024 y la Carta N° 058-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA.
- r. Con fecha 05 de setiembre de 2024, mediante Carta N° 062-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Contratista solicita la ampliación de plazo N° 04 fundamentándose en la Carta N° 061-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Informe N° 016-2024/AACHLR-RO, la Carta N° 049-2024-EMMPSA-GPDI, el Informe N° 00558-2024-EMMSA-GPDI-SGIM, el Informe N° 001-PJVC-2024, el Memorando N° 000014-2024-EMMSA_GPDI-SGEP, la Carta N° 01-2024-LASA, la Carta N° 02-2024-EMMSA-GPDI-SGEP, la Carta N° 016-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Informe N° 001-2024-AACHLR/RO, el Informe N° 001-2024-MMMR-ARQ, la Carta N° 001/2024/EIE/EOR, el Informe Técnico N° 001-2024/EIE/EOR, el Informe N° 001-2024 LESS/IICC EMMSA, la Carta N° 018-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, la Carta N° 009-SOGU CONSTRUCTORA SAC-AACHLR-RO-2024-EMMSA, la Carta N° 019-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, el Informe N° 002-2024/AACHLR-RO, la Carta N° 032-2024/WSG/SCSAC/EMMSA, la Carta N° 13-2024-AU/SO-BERA/EMMSA, la Carta N° 024-SOGU CONSTRUCTORA SAC-AACHLR-RO-2024-EMMSA, Carta N° 11-2024-AU/SO-BERA/EMMSA, la Carta N° 024-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, la Carta N° 021-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, la Carta N° 032-2024/WSG/SCSAC/EMMSA, la Carta N° 041-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA, la Carta N° 064-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA,

la Carta N° 063-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA y el Informe N° 017-2024/AACHLR-RO.

s. Con fecha 03 de octubre de 2024, mediante Carta N° 093-2024-EMMSA-GPDI, la Entidad comunica la Resolución de Gerencia N° 35-2024-EMMSA-GAF, por la cual declara procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04.

t. Con fecha 03 de octubre de 2024, mediante Carta N° 094-2024-EMMSA-GPDI, la Entidad notifica la Resolución de Gerencia N° 36-2024-EMMSA-GAF, por la cual declara procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05.

u. Con fecha 24 de octubre de 2024, mediante Informe N° 020-2024/AACHLR-RO, el Contratista comunica la ejecución de partidas no contempladas en el expediente técnico.

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las actuaciones más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

a. Con fecha 02 de agosto de 2024, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales ante el Centro.

b. Con fecha 02 de setiembre de 2024, mediante escrito, la Entidad se opone al inicio del arbitraje.

c. Con fecha 16 de setiembre de 2024, mediante escrito, el Contratista absuelve la oposición formulada.

d. Con fecha 19 de setiembre de 2024, mediante escrito, la Entidad designa árbitro de parte al abogado Jorge Abel Ruíz Bautista.

e. Con fecha 13 de noviembre de 2024, mediante Carta N° 08, el Centro comunica al abogado Halley Esterhazy López Zaldívar su designación como Árbitro Único.

f. Con fecha 14 de noviembre de 2024, mediante escrito, el abogado Halley Esterhazy López Zaldívar acepta la designación como Árbitro Único en el presente caso.

g. Con fecha 19 de noviembre de 2024, mediante Resolución N° 01, se instala el Tribunal Arbitral Unipersonal, se fijan las reglas del arbitraje, se otorga un plazo a las partes para que se pronuncien sobre las reglas fijadas, se dispone la notificación de las actuaciones a los correos electrónicos señalados por las partes, se otorga un plazo a las partes para que ratifiquen o varíen su domicilio procesal electrónico, se determina el domicilio de la mesa de partes electrónica del Centro, se otorga un plazo a las partes para el pago de los costos arbitrales fijados y se otorga un plazo a la Entidad para el registro de la información del arbitraje en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante, el SEACE).

- h. Con fecha 20 de noviembre de 2024, mediante escrito, el Contratista da cuenta del pago de los costos arbitrales asignados.
- i. Con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante escrito, la Entidad formula observaciones a las reglas del arbitraje.
- j. Con fecha 26 de noviembre de 2024, mediante escrito, la Entidad solicita ampliación del deber de revelación del Árbitro.
- k. Con fecha 27 de noviembre de 2024, mediante Resolución N° 02, se tiene presente el escrito de comunicación de pagos del Contratista, se corre traslado al Contratista de las observaciones realizadas por la Entidad a las reglas del arbitraje, se otorga un plazo a la Entidad para que realice las precisiones sobre la solicitud de ampliación del deber de revelación y se requiere a la Entidad el registro de la información del arbitraje en el SEACE.
- l. Con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante escrito, la Entidad da cuenta de los fundamentos de la ampliación del deber de revelación del Árbitro.
- m. Con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante escrito, la Entidad da cuenta del registro de la información del arbitraje en el SEACE.
- n. Con fecha 05 de diciembre de 2024, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado del escrito presentado por la Entidad.
- ñ. Con fecha 10 de febrero de 2025, mediante Resolución N° 03, se corre traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad, se tiene presente el registro de información del arbitraje en el SEACE, se tiene presente el escrito presentado por el Contratista y se otorga un plazo a la Secretaría Arbitral para que emita la respectiva Razón.
- o. Con fecha 10 de febrero de 2025, mediante escrito, el Contratista interpone su demanda.
- p. Con fecha 13 de febrero de 2025, mediante Informe N° 001-2025-SG/JCAS, el Centro da cuenta de fundamentos en el incidente de ampliación del deber de revelación.
- q. Con fecha 21 de febrero de 2025, mediante escrito, el Árbitro Único amplía su deber de revelación.
- r. Con fecha 28 de febrero de 2025, mediante Resolución N° 04, se declaran infundadas las observaciones de la Entidad, se otorga un plazo al Contratista para la presentación de su demanda, se requiere a la Entidad el pago de los costos arbitrales asignados, se deja constancia de que ninguna de las partes ha variado su domicilio procesal electrónico, se deja constancia del registro de información del arbitraje en el SEACE, se deja constancia de que no existe ningún cuestionamiento al Árbitro Único y se da conocimiento a las partes de los escritos presentados.

- s. Con fecha 05 de marzo de 2025, mediante escrito, la Entidad formula reconsideración contra la Resolución N° 03.
- t. Con fecha 05 de marzo de 2025, mediante escrito, la Entidad formula recusación contra el Árbitro Único.
- u. Con fecha 11 de marzo de 2025, mediante Carta N° 10, se corre traslado al Contratista y al Árbitro Único de la recusación formulada.
- v. Con fecha 11 de marzo de 2025, mediante escrito, el Árbitro absuelve el traslado de la recusación formulada.
- w. Con fecha 11 de marzo de 2025, mediante Resolución N° 05, se corre traslado al Contratista de la reconsideración formulada y se señala que la reconsideración no suspende la ejecución de la actuación impugnada.
- x. Con fecha 11 de abril de 2025, mediante Resolución N° 06, se declara infundada la reconsideración formulada por la Entidad, se deja constancia de que la Entidad no ha pagados los costos arbitrales asignados y se tiene presente lo señalado en el otrosí digo del escrito presentado por la Entidad.
- y. Con fecha 11 de abril de 2025, mediante Carta N° 11, se declara infundada la recusación formulada por la Entidad y se da cuenta al Árbitro de la continuación de las actuaciones arbitrales.
- z. Con fecha 16 de abril de 2025, mediante escrito, el Contratista comunica el pago de los costos arbitrales asignados.
- aa. Con fecha 22 de abril de 2025, mediante escrito, el Contratista comunica el pago de los costos arbitrales asignados originalmente a la Entidad.
- bb. Con fecha 25 de abril de 2025, mediante Resolución N° 07, se admite a trámite la demanda interpuesta por el Contratista, se corre traslado de la misma a la Entidad para su absolución, se tiene presente la comunicación de pago de los costos arbitrales realizada por el Contratista y se otorga un plazo al Contratista para que comunique el pago de los impuestos respectivos sobre los costos arbitrales asumidos.
- cc. Con fecha 26 de mayo de 2025, mediante escrito, la Entidad deduce excepciones y contesta la demanda.
- dd. Con fecha 10 de junio de 2025, mediante Resolución N° 08, se otorga un plazo a la Entidad a los fines de que remita el enlace de descarga de los anexos del escrito de excepciones y contestación de demanda.

ee. Con fecha 13 de junio de 2025, mediante escrito, la Entidad da cuenta del enlace para visualizar los recaudos del escrito de excepción y contestación de demanda.

ff. Con fecha 17 de junio de 2025, mediante Resolución N° 09, se admite a trámite la contestación de la demanda y se corre traslado de la excepción de caducidad al Contratista para su absolución.

gg. Con fecha 01 de julio de 2025, mediante escrito, el Contratista absuelve las excepciones deducidas.

hh. Con fecha 01 de octubre de 2025, mediante Resolución N° 10, se dispone que las excepciones deducidas por la Entidad se resolverán mediante Laudo Arbitral Parcial, fijándose un plazo a tales fines, y se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista.

ii. Con fecha 07 de octubre de 2025, mediante Resolución N° 11, se emite el Laudo Arbitral Parcial que se pronuncia sobre la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

jj. Con fecha 10 de diciembre de 2025, mediante escrito, la Entidad formula interpretación e integración del Laudo Arbitral Parcial.

kk. Con fecha 12 de diciembre de 2025, mediante Resolución N° 12, se corre traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad para su absolución.

ll. Con fecha 26 de diciembre de 2025, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado de la reconsideración contra la Resolución N° 13.

mm. Con fecha 26 de enero de 2026, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado de las solicitudes de interpretación e integración contra el Laudo Arbitral Parcial.

nn. Con fecha 26 de enero de 2026, mediante Resolución N° 13, se tiene por absuelto el traslado de las solicitudes contra el Laudo Arbitral Parcial, se fija el plazo para la emisión de la respectiva resolución y se da cuenta a la Entidad del escrito presentado por el Contratista.

ññ. Con fecha 03 de febrero de 2026, mediante Resolución N° 14, se declaran infundadas las solicitudes de interpretación e integración contra el Laudo Arbitral Parcial.

oo. Con fecha 21 de marzo de 2026, mediante Resolución N° 15, se tiene presente que no se ha comunicado la interposición de alguna acción judicial contra el Laudo Arbitral Parcial, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba ofrecidos, se prescinde de la realización de una audiencia de pruebas, se declara el cierre de la etapa probatoria, se otorga un plazo a las partes para que ofrezcan sus alegaciones finales por escrito y soliciten el uso de la palabra en audiencia, y se da cuenta de que las partes pueden arribar a cualquier acuerdo conciliatorio.

pp. Con fecha 27 de marzo de 2026, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado realizado con la Resolución N° 15.

qq. Con fecha 27 de marzo de 2026, mediante escrito, la Entidad formula sus alegatos finales y solicita el uso de la palabra.

rr. Con fecha 30 de marzo de 2026, mediante escrito, el Contratista formula sus alegaciones finales.

ss. Con fecha 06 de abril de 2026, mediante Resolución N° 16, se tienen por presentados los escritos de alegatos finales de las partes, se tiene presente lo señalado por la Entidad en el primer y segundo otrosíes de su escrito, se programa la realización de la Audiencia de Informes Orales, se otorga un plazo al Contratista para que acredite a sus representantes en audiencia y se precisa que la audiencia se llevará a cabo con las partes acreditadas.

tt. Con fecha 09 de abril de 2026, mediante escrito, el Contratista acredita sus representantes para la Audiencia de Informes Orales.

uu. Con fecha 10 de abril de 2026, mediante Resolución N° 17, se tiene por presentado el escrito del Contratista, se tienen por acreditados a sus representantes en audiencia y se pone en conocimiento de dicha actuación a la Entidad.

vv. Con fecha 13 de abril de 2026, mediante escrito, la Entidad formula reconsideración contra la Resolución N° 16.

ww. Con fecha 13 de abril de 2026, mediante Resolución N° 18, se corre traslado al Contratista de la reconsideración formulada por la Entidad y se tiene presente que la reconsideración no suspende la ejecución de la actuación impugnada.

xx. Con fecha 14 de abril de 2026, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado de la reconsideración contra la Resolución N° 16.

yy. Con fecha 15 de abril de 2026, mediante Resolución N° 19, se declara infundada la reconsideración formulada por la Entidad, se tiene presente que la Audiencia de Informes Orales se llevará a cabo en la fecha y hora programadas, se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista, se declara infundado el primer otrosí digo del escrito presentado por la Entidad y se tiene presente la delegación efectuada en el segundo otrosí del escrito presentado por la Entidad.

zz. Con fecha 16 de abril de 2026, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales.

aaa. Con fecha 21 de abril de 2026, mediante Resolución N° 20, se declara el cierre de la instrucción y se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral Final.

bbb. Con fecha 01 de junio de 2026, mediante Resolución 21, se prorrogó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral Final.

II. Marco normativo

a. La segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente:

“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

De su parte, la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone lo siguiente:

“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección.”

De ambas citas se comprende que la normativa aplicable es aquella que se encuentra vigente a la fecha de convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

b. De la cláusula primera del Contrato se tiene que el procedimiento de selección que dio origen al mismo es la licitación pública N° 001-2023-EMMSA-CS-1.

c. Así, conforme a la información obrante en el SEACE, se tiene lo siguiente:

Cronograma		
Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	29/12/2023	29/12/2023
Registro de participantes(Electronica)	30/12/2023 00:01	31/01/2024 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	30/12/2023 00:01	16/01/2024 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	19/01/2024	19/01/2024
Integración de las Bases SUBGERENCIA DE LOGISTICA DE EMMSA	19/01/2024	19/01/2024
Presentación de ofertas(Electronica)	01/02/2024 00:01	01/02/2024 23:59
Evaluación y calificación de ofertas SUBGERENCIA DE LOGISTICA DE EMMSA	02/02/2024	05/02/2024
Otorgamiento de la Buena Pro SUBGERENCIA DE LOGISTICA DE EMMSA	07/02/2024 08:30	07/02/2024

Considerando que la convocatoria se publicó el 29 de diciembre de 2023, la normativa aplicable incorpora los siguientes dispositivos normativos:

- La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

d. A su vez, en concordancia con el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley¹, se tendrá en cuenta los dispositivos normativos allí señalados, así como el criterio de prelación fijado.

III. Análisis de los puntos controvertidos

Durante el desarrollo del presente proceso no se han presentado ninguna incidencia que afecte algún derecho de las partes, quienes han tenido el espacio y oportunidades suficientes para realizar sus respectivas defensas.

El análisis de los puntos controvertidos se realizará a partir de lo vertido en el presente arbitraje a través de las intervenciones escritas y orales, además de realizar la valoración de todos los medios de prueba admitidos en el trámite de las actuaciones arbitrales.

Se procederá a la libre valoración conjunta de los medios de prueba admitidos, en considerando las reglas de la sana crítica, así como la adecuación normativa de los hechos expresados y demostrados por las partes, a los fines de asignar las consecuencias jurídicas previstas.

De conformidad al artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), el laudo deberá estar motivado. A tales fines, la justificación de la decisión se sostendrá en las premisas normativas aportadas por la Ley, su Reglamento y cualquier otro dispositivo aplicable, según el orden de prelación dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley, así como la adecuación de los hechos a dichas premisas, para correcta asignación de consecuencias jurídicas.

Finalmente, en línea con lo dispuesto en la Resolución N° 15 y lo establecido por el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje, el análisis de los puntos controvertidos se realizará en el orden que se estime conveniente y en estricto respeto del principio de congruencia.

3.1. Primer y segundo puntos controvertidos

Determinar si corresponde o no declarar la validez y disponer que la Empresa Municipal de Mercados S.A. acepte y apruebe el retraso justificado presentado por el Contratista.

Consecuentemente, determinar si corresponde o no excluir la aplicación de penalidad por mora.

3.1.1. Posición del Demandante

¹ “Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.”

- a. Mediante misivas el Contratista sustentó los factores que generaron el retraso justificado como es el caso de desabastecimiento de materiales y omisiones en el expediente técnico, logrando la afectación de la ruta crítica.
- b. En las misivas se señalaron los elementos metálicos faltantes para las puertas enrollables haciendo que las mismas no sean funcionales, además de que los tiempos de ejecución de las puertas fueron mayores de aquellos originalmente establecidos.
- c. Asimismo, no se había previsto la pintura para la estructura metálica de cerramiento en cuanto a su rendimiento.
- d. A su vez, se da cuenta de la demora en el abastecimiento de bienes para el sistema de CCTV al no encontrarse stock en el mercado por causal no imputable al Contratista.
- e. También se da cuenta de la demora en la entrega del plano de detalle de barandas, pese a los pedidos realizados y que la Entidad entregó después de 8 días de haber iniciado la respectiva ejecución según cronograma.
- f. Finalmente, se dio cuenta del mayor metrado en los conductores eléctricos respecto a lo proyectado en el expediente eléctrico.
- g. El rechazo de la Entidad del retraso justificado carece de coherencia en la aplicación de criterios técnicos y legales. Se alega que el retraso aun no se ha producido y se rechaza el informe técnico del Supervisor de Obra, quien es el profesional encargado de evaluar el proyecto.

3.1.2 Posición del Demandado

- a. La normativa no determina un procedimiento para que un retraso sea considerado como justificado, por lo que la solicitud del Contratista no debía ser respondida de manera inmediata.
- b. En cuanto a los cerramientos de las puertas metálicas, las especificaciones técnicas determinan claramente las condiciones sobre las cuales deberán ser ejecutadas. El Contratista no señala la deficiencia del punto en consulta por lo que la ejecución de los trabajos no implica la realización de mayores metrados o alguna prestación adicional.
- c. En cuanto al desabastecimiento de materiales para el sistema de CCTV el Contratista no ha acreditado dicha situación ni lo justifica. Al respecto, la Supervisión da cuenta de la falta de ejecución de las partidas vinculadas en el Cuaderno de Obra, por lo que el desabastecimiento es un evento imputable al Contratista.
- d. En relación a la demora en la determinación del color de la pintura, dicha partida debió iniciar el 10 de julio de 2024, sin embargo, el Contratista realiza la respectiva anotación el 13 de julio de 2024.

e. En cuanto al mayor metrado sobre conductores eléctricos, siendo el sistema de contratación el de suma alzada, no es posible conceder al Contratista el íntegro de los trabajos ejecutados.

f. Debe tenerse presente que el plazo solicitado por el Contratista se encuentra subsumido por las solicitudes de ampliación de plazo N° 04 y 05 solicitadas y aprobadas, dando como fecha de término el 03 de setiembre de 2024.

g. Por tanto, corresponde aplicar la penalidad por mora pues el retraso no ha sido justificado al no haberse acreditado de forma objetiva por parte del Contratista.

3.1.3. Análisis del Árbitro

a. El objeto de los puntos controvertidos primero y segundo es determinar si las actividades informadas por el Contratista y que han impactado en la temporalidad de su ejecución deben ser o no considerados como retraso injustificado, y, por consecuencia, determinar la aplicación de alguna penalidad por mora.

b. Al respecto, el artículo 162 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. (...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.” (Énfasis agregado).

Se entiende que el motivo de aplicación de una penalidad es el retraso en el que incurriese uno de los contratantes durante la ejecución de sus prestaciones. Por supuesto, dicho retraso debe tener la calidad de ser injustificado, esto, es que resulte ser imputable a la esfera de dominio de la respectiva parte incumplidora.

c. A su vez, el citado artículo da cuenta de que no existirá motivo de aplicación de penalidad en dos escenarios claramente definidos:

- Cuando se haya otorgado una ampliación de plazo.
- Cuando el Contratista haya acreditado de forma objetiva que el retraso no le es imputable. En este caso, no habrá derecho al pago de **mayores** gastos generales.

d. En esa línea, la Opinión N° 045-2024/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del entonces Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado² (en adelante, el OSCE) da cuenta de lo siguiente:

“Por otra parte, debe indicarse que, el artículo 161 del Reglamento establece las penalidades que son aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. Así, las penalidades aplicables son la penalidad por mora en la ejecución de la prestación y las otras penalidades; al respecto, el numeral 161.2 del artículo 161 del Reglamento establece que ambas penalidades pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.”

Queda resaltado que el móvil de la aplicación de la penalidad por mora es el incumplimiento injustificado en el tiempo por parte del Contratista.

e. Ahora, es con la Carta N° 040-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA del 09 de julio de 2024 que el Contratista remite el Informe N° 006-2024/AACHLR-RO del 09 de julio de 2024, por el cual se dan cuenta de los eventos que -a juicio del Contratista- deben ser considerados como retraso justificado en la ejecución de sus obligaciones.

f. Con la Carta N° 041-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA del 19 de agosto de 2024 el Contratista remite el Informe N° 014-2024/AACHLR-RO del 19 de agosto de 2024, dando cuenta de información adicional respecto del comentado retraso justificado.

g. De la Carta N° 040-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA el Contratista da cuenta de las siguientes actividades que tienen impacto en el tiempo de ejecución de las obligaciones contractuales asumidas, a decir de forma resumida:

² Debe tenerse presente que las opiniones emitidas por el OSCE tienen el carácter vinculante para los operadores de las contrataciones estatales, dentro de ellos, los árbitros. Así, la Opinión N° 211-2017/DTN señala que “No resulta necesario que la normativa de contrataciones del Estado -vigente desde el 9 de enero de 2016- establezca de forma expresa que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, puesto que al ser -su emisión- una competencia exclusiva del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública, los criterios emitidos en dichas opiniones deben ser observados por los operadores de la citada normativa, al momento de su aplicación.”

Del análisis efectuado se concluye que debido a la omisión de ciertas actividades por parte del expediente técnico primigenio ha llevado a que la contratista incurra en atraso con el plazo de ejecución de la obra, lo cual no es atribuible al mismo por ser una omisión del proyecto.

De la omisión de la partida de pintura se concluye que este trabajo adicional obligará al contratista a ejecutar 30 días más de plazo de ejecución, el cual es consecuencia de la omisión de los trabajos de pintura como agente de protección a elementos corrosivos.

De la omisión de los aditamentos metálicos para puertas enrollables se concluye que se conllevará un tiempo de 23 días de retraso justificado por la modificación del rendimiento del expediente al no incluirse estos materiales para su ejecución.

Las partidas 3.2.1.1 PUERTA ENROLLABLE PARA PUESTOS SEGÚN DISEÑO (INC. PINTURA) y 3.3.1. CERCO METÁLICO PARA DIVISIÓN DE PUESTOS INTERIORES son afectadas por la omisión de información del expediente técnico lo cual conlleva a que se modifiquen los inicios de ejecución de cada partida. Para la partida 3.3.1. CERCO METÁLICO PARA DIVISIÓN DE PUESTOS INTERIORES el nuevo inicio de la actividad es el día 16 de julio del 2024 debido a los 30 días no contemplados en el plazo de ejecución para ejecutar la partida no contemplada en el expediente de PINTURA EN ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA CERRAMIENTOS y esta tendrá un fin el día 15 de julio del 2024. Asimismo, para la partida 3.2.1.1 PUERTA ENROLLABLE PARA PUESTOS SEGÚN DISEÑO (INC. PINTURA) la nueva fecha de inicio es el día 05 de julio del 2024 debido a que su inicio se encuentra vinculada con el inicio de la partida 3.3.1. CERCO METÁLICO PARA DIVISIÓN DE PUESTOS INTERIORES y al añadirse el plazo de ejecución de la partida 09.02 ADITAMIENTOS METÁLICOS EN PUERTAS ENROLLABLES, se tiene una fecha de término de actividad el día 01 de setiembre del 2024.

Se concluye que el contratista incurre en 42 días de retraso justificado por las causales antes expuestas las cuales deben ser contempladas por la Entidad a fin de no perjudicar al contratista con la aplicación de penalidad por mora en la culminación de obra, ya que este retraso no le es imputable.

Se entiende que los trabajos no previstos respecto a las puertas enrollables de los puestos y a la pintura a aplicar generarían un mayor trabajo que conllevará a la necesaria extensión del tiempo de trabajo, requiriéndose un plazo de 42 días de retraso justificado, concluyendo el 01 de setiembre de 2024,

h. De su parte, con la Carta N° 041-SOGU CONSTRUCTORA SAC-WSG-GG-2024-EMMSA y del Informe N° 014-2024/AACHLR-RO el Contratista da cuenta de las partidas no contempladas en el expediente referidas a las aludidas puertas enrollables para los puestos, además de introducir nuevas partidas que provocan un retraso justificado, a decir:

De las partidas no contempladas en el expediente técnico se concluye que demuestran la deficiencia del expediente técnico al no considerar ciertas partidas que resultan necesarias técnicamente para el funcionamiento y protección de los elementos instalados en el proyecto. Lo cual al no haberse considerado en el expediente técnico originan una nueva actividad la que conlleva un tiempo de ejecución, y a su vez al afectar la ruta crítica del proyecto modifica la fecha de término de plazo de ejecución. Se reitera a la Entidad pronunciarse al INFORME N° 006 – 2024/AACHLR-RO.

Del desabastecimiento de materiales para el sistema CCTV se concluye que el contratista ha incurrido en un retraso justificado al existir una demora en la importación de materiales del sistema CCTV debido al desabastecimiento de estos materiales en el mercado. Al evaluarse el mayor tiempo transcurrido por el desabastecimiento de estos materiales en el programa de ejecución se obtuvo como resultado que al afectarse la ruta crítica en 21 días de retraso se obtuvo como nueva fecha de termino de plazo de ejecución el día 12 de agosto del 2024, por la causal antes señalada.

De la demora en la entrega de planos de detalles de barandas se concluye que habiéndose realizado el requerimiento de este plano con mucha anticipación por cuaderno de obra a la supervisión para el inicio de la actividad y no habiéndose entregado en el tiempo oportuno antes del inicio de la actividad. Se ha producido un retraso justificado ya que la demora en la entrega del plano de detalles solicitado no es imputable al contratista. Al realizar la modificación del inicio de esta actividad en el programa de ejecución se determinó que la nueva fecha de término de obra es el día 29 de agosto del 2024.

Del mayor metrado de los conductores eléctricos se determinó un mayor metrado de 1,426.30 metros de cable NH-80 de 6mm² lo cual representa un error del expediente técnico. La ejecución de este mayor metrado si bien no representa un costo significativo, sí representa un tiempo adicional de ejecución. El cual se determinó a partir del rendimiento indicado en el expediente técnico para la ejecución de esta partida con un total de 12 días, lo cual conlleva a una nueva fecha de termino de plazo de ejecución de día 29 de julio del 2024.

De la demora en la aprobación de la pintura se determinó un tiempo de retraso justificado de 28 días hábiles por la demora en la aprobación de la pintura al no contarse con una muestra de colores que represente fehacientemente los colores deseados por la Entidad, este mayor plazo afectaría la fecha de término de plazo ejecución siendo el nuevo término de plazo de ejecución el día 25 de agosto del 2024.

Se concluye que existieron diversos factores los cuales conllevaron a un retraso no atribuible al contratista, algunos que ya fueron expuestos mediante INFORME N° 006 – 2024/AACHLR-RO. Se determinó que de las diferentes causales del retraso justificado la que conlleva mayor tiempo de ejecución es la de las partidas no contempladas en el expediente técnico producto de la deficiencia del mismo, la cual determina que el mayor tiempo de ejecución desde el 22 de julio del 2024 hasta el 02 de setiembre del 2024 no es responsabilidad del contratista puesto que son circunstancias ajenas al poder de control del contratista.

En este caso, la extensión del plazo por el retraso en la ejecución de partidas haría que la nueva fecha de término sea el 02 de setiembre de 2024.

i. Frente a ello, la Entidad, con la Carta N° 0064-2024-EMMSA-GPDI, responde a las intenciones de que las actividades comunicadas por el Contratista sean consideradas como retraso justificado de la siguiente manera:

Al respecto, la Sub Gerencia de Infraestructura y Mantenimiento mediante los documentos de las referencias c) y d), ha analizado el informe técnico de retraso justificado, presentado por su representada en su calidad de ejecutor de la obra indicada en el asunto, y en su análisis manifiesta que: *“para que se pueda justificar un retraso, este debe haberse producido, en tanto que no se puede justificar un “retraso” que aún no se ha producido”*; en ese contexto, no puede haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que tomando como punto de partida el 21 de julio de 2024, fecha en que culminó el plazo de ejecución contractual, su representada mediante Carta N° 040-SOGU CONSTRUCTORA SAC–WSG-GG-2024-EMMSA de fecha 10 de julio de 2024, antes de que el hecho se configure como retraso, pretende justificar un hecho que en ese momento no se había producido, por lo que no corresponde evaluar su informe técnico de retraso justificado.

En ese sentido, comunicamos nuestra decisión de no evaluar su informe técnico de retraso justificado, por los motivos antes expuestos.

A entender de la Entidad, no puede ser amparado un retraso que aun no se ha producido, toda vez que al haberse sido formulado el pedido el 09 de julio de 2024, considerando como nueva fecha de finalización el 01 de setiembre de 2024, el Contratista aun se encuentra en plazo para su ejecución.

j. Es de tener en consideración que los informes en los que se sostiene el razonamiento de la Entidad no han sido admitidos en el presente arbitraje, conforme a lo determinado en la Resolución N° 15 del 21 de marzo de 2025.

k. En este escenario y a la luz de los medios de prueba admitidos en el presente arbitraje que acreditan lo alegado por las partes en sus diversos escritos, corresponde realizar un análisis respecto de si los eventos señalados por el Contratista en las cartas presentadas el 09 de julio y el 19 de agosto de 2024 deben ser considerados motivo de retraso justificado a los fines de la aplicación o no de una penalidad por mora, y si lo señalado por la Entidad en relación que el retraso justificado sólo puede ser invocado cuando éste se haya producido tiene asidero normativo que lo ampare.

l. El retraso justificado alegado por el Contratista gira en torno a tres elementos, a saber: el mecanismo de cerramiento de las puertas enrollables, el pintado de las estructuras metálicas y el sistema de CCTV.

m. En relación con el primer elemento, el sistema de cerramiento de las puertas, el Contratista señala que desde abril de 2024 (en el asiento N° 28 del Cuaderno de Obra) se ha venido advirtiendo la falta de precisión en el expediente técnico respecto de elementos como las carteras, guías, diámetros de tambor y reglas balleta para base y tampoco se encuentra información en las especificaciones técnicas en los planos (A-12).

n. Tales elementos son necesarios para la adecuada funcionalidad de las puertas enrollables.

ñ. Al respecto, la Entidad sostiene lo señalado en su momento como respuesta al Contratista, esto es, el retraso sólo puede justificarse en tanto se haya incurrido en el mismo, más no de forma previa.

o. A su vez, la Entidad refiere que las puertas deben ser suministradas con todos sus componentes que permitan su funcionamiento adecuado, pues así lo formuló el Contratista en su respectiva propuesta.

p. Sobre lo dicho por los litigantes, se señala que la propuesta realizada por el Contratista en su oportunidad responde enteramente a las precisiones técnicas que la Entidad haya realizado en los documentos contractuales (expediente técnico, especificaciones técnicas, planos, entre otros). En tal sentido, la obligación de la parte Contratista no puede superar lo técnicamente previsto en los documentos que fundamentan la relación jurídica patrimonial entablada. Entenderlo de manera distinta podría conllevar que cualquier aditamento o accesorio respecto de cualquier siempre será de responsabilidad del Contratista, quien deberá presumirlo, asumirlo y costearlo, situación que -a todas luces- infringe el principio de equidad, pues pondría a dicha parte en un escenario en el que cualquier situación que la Entidad considere que se encuentra dentro de las partidas encargadas a un Contratista son de su exclusiva responsabilidad técnica y económica. En ese sentido, los defectos y omisiones técnicas de un expediente técnico o documento técnico siempre deberán asumidas por tal parte. Ello, no sólo no es equitativo, sino es abiertamente contractual y legalmente injusto.

q. Por tanto, se reitera, el Contratista sólo está obligado a proponer y asumir aquello que técnicamente ha sido dispuesto en los documentos contractuales. Cualquier aditamento o accesorio omitido en tales documentos debe ser asumido por la Entidad, debiendo realizar las precisiones técnicas necesarias cuando el Contratista se lo consulte y pagados llegado el momento, como conclusión al debido procedimiento de cobro que haya realizado el Contratista.

r. Para el presente caso, la Entidad solo ha señalado que las omisiones al mecanismo de cerramiento de las puertas enrollables deben ser asumidos por el Contratista bajo la premisa de que “si prometes la puerta prometes todo accesorio de la misma”. Sin embargo, si bien hasta cierto punto el sistema de contratación que las partes han usado para el presente Contrato puede permitir dicha lógica, escapa al Contratista la responsabilidad de precisar situaciones técnicas no consignadas en los documentos contractuales.

s. En este punto controvertido no se encuentra en discusión el mayor coste por el mecanismo de cerramiento (situación que puede ser sometida a discusión en la sede respectiva según lo señalado en el Laudo Arbitral Parcial), sino por los elementos no precisados en el mecanismo de cerramiento y el tiempo que conllevará su ejecución deben ser o no considerados como retraso justificado.

t. Conforme a lo señalado por ambas partes, es claro que existen omisiones en los documentos contractuales que no permiten realizar un trabajo que genere un producto funcional para los fines del total de la obra, además de ser claro que los elementos omitidos generarán una mayor carga de trabajo para el Contratista y con ello un mayor tiempo de ejecución (situación que no ha sido cuestionada por la Entidad), por lo que corresponde entender que dicho espacio de tiempo referido por el Contratista como retraso es justificado.

u. A su vez, una precisión que debe tenerse presente para este primer elemento del retraso justificado como para lo demás es que los documentos contractuales es que ninguno de los mismos ha consignado de forma expresa que el Contratista es responsable de presumir, asumir y/o costear las omisiones técnicas que puedan identificarse durante la ejecución del saldo de obra.

v. Debe tenerse presente que las omisiones técnicas en los documentos contractuales, al no haber sido elaborados por el Contratista no le pueden ser imputables.

w. En cuanto al segundo elemento, la pintura sobre las estructuras metálicas, el Contratista señala que desde el 14 de mayo de 2024 (mediante asientos N° 70 y 71 en el Cuaderno de Obra) no se ha precisado en los documentos contractuales que el tubo metálico debe contener una base epóxica y pintura.

x. De su parte, la Entidad replica señalando que la partida respectiva incluye el pintado de las estructuras metálicas con material anticorrosivo y acabado en pintura esmalte. Así también, que tales actividades no tienen la condición de ser adicionales y que, según el cronograma presentado por el Contratista, el pintado debió iniciar el 10 de junio de 2024, siendo que la

anotación al respecto se hizo el 13 de julio de 2024 con el asiento N° 120 en el Cuaderno de Obra, no habiendo previsión al respecto.

y. De la revisión del Informe N° 006-2024/AACHLR-RO se tiene que, desde el 14 de mayo de 2024, mediante asientos N° 70 y 71 en el Cuaderno de Obra el Contratista ya habría formulado consulta respecto al pintado de las estructuras metálicas, afirmación que no ha sido desmentida por la Entidad.

z. Si bien, conforme lo indica la Entidad, dio respuesta a este evento mediante Memorando N° 0027-2024-EMMSA-GPDI-SGEP del 18 de julio de 2024, lo hizo más de 2 meses después de que el Contratista haya puesto sobre la mesa su inquietud respecto de dicha partida. La demora en la atención podría ser considerado como determinante para entender al retraso como justificado. En esa línea considerar que el Contratista formuló la consulta recién el 10 de julio de 2024 es errado, pues el pedido de información se hizo meses antes, sin que se evidencie que la Entidad haya dado una respuesta oportuna al respecto.

aa. Sobre ello, la Entidad hace referencia que el Contratista no da cuenta de la deficiencia del proyecto al respecto, sin embargo, desde mayo de 2024 el Contratista señaló la omisión técnica sin lograr una respuesta idónea, más allá de lo señalado por la Entidad en los escritos presentados en el presente arbitraje.

bb. Aun cuando la Entidad ha señalado que el pintado de las estructuras metálicas se encontraba comprendida en la partida 3.03, no se ha podido tener por acreditada dicha alegación al no encontrarse el material probatorio que la sustente; a diferencia de lo que sucede con el Contratista en donde los informes que sostienen el pretendido retraso justificado si permiten identificar que no existe precisión respecto del pintado de las estructuras metálicas para sistema de cerramientos en el nivel señalado.

cc. Por tanto, este extremo de la segunda pretensión principal y su accesoria también debe ser amparado.

dd. Finalmente, en cuanto el tercer elemento, del sistema de CCTV, el Contratista refiere la existencia de una demora en el proveedor de los componentes para su instalación, situación que logró satisfacerse recién el 30 de julio de 2024.

ee. De su lado, la Entidad señala que el Contratista no acredita ni justifica la demora del proveedor con algún material probatorio. Asimismo, refiere que la Supervisión de obra, desde el asiento N° 71 del 15 de mayo de 2024 (hasta julio del mismo año) da cuenta del retraso en las partidas de comunicaciones. Tampoco se ha evidenciado que el Contratista haya recurrido a otros proveedores.

ff. Sobre ello, es en el asiento N° 126 del Cuaderno de Obra donde el Contratista señala que, mediante carta del proveedor, que por motivos de desabastecimiento del producto el proveedor realizará la entrega de los bienes en un plazo de 30 días de haber realizado la compra, estimándose la fecha del 09 de agosto de 2024. Es importante notar que en el mismo asiento se consigna que la carta del proveedor se adjunta al asiento.

gg. Si bien la Entidad ha manifestado que el Contratista no ha remitido material probatorio que justifique la demora en la entrega del producto, es el citado asiento que da cuenta de lo contrario, pues se presume no sólo que la Entidad tenía conocimiento del retraso en el abastecimiento de los productos para el sistema de CCTV, sino de la misiva con que el proveedor justifica dicha demora.

hh. Por tanto, considerando que el desabastecimiento de un producto que el Contratista ha adquirido de un tercero no le resulta ser imputable, no es admisible que entender que siempre será responsabilidad de dicha parte. No puede imputarse una culpa cuando el evento depende completamente de alguien que se encuentra fuera del control del Contratista.

ii. Al respecto, el artículo 1315 del Código Civil establece lo siguiente:

“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Se entiende que, frente a un evento de caso fortuito o de fuerza mayor, no puede imputarse responsabilidad a alguna parte contractual, siempre que sea extraordinario, imprevisible e irresistible.

jj. Es de precisar que la fuerza mayor es un evento atribuible a un tercero, mientras que el caso fortuito es un evento propio de la naturaleza.

kk. En el presente caso, estamos frente a un evento de fuerza mayor al tratarse de una conducta que depende de un tercero como el proveedor de los bienes destinados a la implementación del sistema de CCTV. Ahora, resulta ser imprevisible para el Contratista, pues no se advierte algún medio de prueba que permite comprender que dicha pudo haberse adelantado a este tipo de circunstancia, tampoco resulta ser un acontecimiento normal, ya que es de buena fe presumir que un contratante realizará toda actividad para evitar incurrir en incumplimiento, además de no poder realizar acción alguna para que el evento se presente (irresistibilidad).

ll. Sobre todo lo señalado anteriormente, debe tenerse presente que existen otros elementos señalados por el Contratista (particularmente en el Informe N° 014-2024/AACHLR.RO) como es el caso de la demora en la entrega del plano para ejecutar barandas que no han sido contestadas por la Entidad de lo que se presume la veracidad de los hechos referidos por el Contratista en sus escritos postulatorios y los medios de prueba que se admitieron.

mm. En relación a los mayores metrados sobre los conductores eléctricos, al tener una connotación de reconocimiento económico, corresponde que los mismos sean materia de discusión en la vía corresponde de conformidad a lo establecido en el Laudo Arbitral Parcial, considerando que, en tanto sean acreditados por el Contratista estos corresponden que sean reconocidos y pagados por la Entidad, eventualmente.

nn. Es decir, frente a la existencia de mayores metrados o, en su caso, a las prestaciones adicionales efectuadas durante la ejecución del Contrato, corresponde que la Entidad reconozca y pague tales conceptos, evitando cualquier escenario de enriquecimiento torticero o injustificado, siempre que puedan ser acreditados y demostrados en la vía competente, la misma que fue señalada en el Laudo Arbitral Parcial.

ññ. Es de tener en cuenta (algo referido por la Entidad en su escrito de contestación de demanda) que el lapso de tiempo pretendido por el Contratista como retraso justificado se encuentra dentro de los límites temporales reconocidos por las ampliaciones de plazo N° 04 y 05, las mismas que han sido reconocidas por la Entidad con las Resoluciones de Gerencia N° 35-2024-EMMSA-GAF y 36-2024-EMMSA-GAF, las cuales señalan que el plazo se extiende hasta el 03 de setiembre de 2024.

oo. En esa línea, no es posible reconocer ninguna ampliación de plazo sobre un lapso de tiempo contractualmente legítimo para las partes, pero si es necesario determinar que cualquier retraso por motivos sustentados en los informes N° 006-2024/AACHLR-RO y 014-2024/AACHLR-RO elaborados por la Residencia de Obra del Contratista son considerados como justificados y, por tanto, no puede ser objeto de imputación de penalidad por mora u otra.

3.2. Tercer y cuarto puntos controvertidos

Determinar si corresponde o no declarar la validez y disponer que la Empresa Municipal de Mercados S.A. acepte y reconozca la no aplicación de penalidad por mora u otro tipo de penalidad por no comunicar la ocurrencia de un accidente de trabajo (otro tipo de penalidad N° 16, prevista en el Contrato N° 002-2024-EMMSA-GAJ).

Consecuentemente, determinar si corresponde o no reconocer de forma integral los pagos por valorizaciones, reajustes y otros sin aplicar algún tipo de penalidad por mora u otra penalidad.

3.2.1. Posición del Demandante

a. La Entidad pretende imponer penalidad por mora cuando el retraso fue justificado y que las solicitudes de ampliación de plazo fueron rechazadas arbitrariamente.

b. Además, la Entidad aplicar la penalidad por no comunicar de una actuación que se entiende como incidente, más no como accidente de trabajo, conforme lo determina el propio Contrato.

3.2.2 Posición del Demandado

a. Corresponde aplicar la penalidad por mora pues el retraso no ha sido justificado al no haberse acreditado de forma objetiva por parte del Contratista.

b. Es la cláusula décima quinta del Contrato la que determina la aplicación de otras penalidades, señalando la comunicación de accidentes de trabajo, además de su procedimiento y forma de cálculo.

c. Según la normativa en seguridad y salud en el trabajo es obligación del empleador comunicar todo incidente peligroso u otra situación que altere o ponga en riesgo la vida e integridad del trabajador en el lugar de trabajo.

d. Los incidentes son listados en el Registro Único de Información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, considerando que el desplome estructuras, instalaciones, productos almacenados”.

e. Por ello, considerando que la caída de un andamio acrow de un cuerpo el 21 de mayo de 2024 tuvo ca calidad de incidente, este debió comunicado pues se trata de una obligación del empleador frente a la legislación aplicable.

3.2.3. Análisis del Árbitro

a. El objeto de los puntos controvertidos bajo estudio es la determinación de la obligación del Contratista del evento acontecido el 21 de abril de 2024, así como la constitución de dicha circunstancia como causal para la aplicación de la respectiva penalidad.

b. Al respecto, el artículo 161 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.” (Énfasis agregado).

A su vez, en el artículo 163 del Reglamento se dispone lo siguiente:

“163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la

contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.” (Énfasis agregado).

De ambas citas se comprende que la Entidad puede determinar la existencia y aplicación de penalidades por eventos distintos a la demora injustificada en la ejecución de la prestación principal, además de determinar que la misma puede coexistir con la aplicación de una penalidad por mora.

c. En esa línea es que la cláusula décima quinta del Contrato establece que diversos supuestos de aplicación de penalidad, sea por mora u otro tipo de incumplimiento, además de la respectiva forma de cálculo como el procedimiento para su aplicación.

d. Así, la penalidad establecida en el casillero 16 de la aludida cláusula contractual da cuenta de lo siguiente:

16	Cuando no se reporten los accidentes de trabajo que se produzcan de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo" y su Reglamento y los planes de seguridad elaborados para la ejecución de la obra.	0.5 UIT por cada día de incumplimiento de ocurrido el hecho.	Según informe del inspector y/o supervisor de obra, según corresponda.
----	--	--	--

De su análisis se tiene lo siguiente:

- El supuesto para la aplicación de la penalidad es que el Contratista no reporte los accidentes de trabajo que se produzcan, considerando lo establecido en la normativa aplicable, así como en los planes de seguridad elaborados a tales fines.
- El monto de la penalidad es de 0.5 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada día de incumplimiento.
- La penalidad se aplica según el informe que el Supervisor de Obra emita a tales efectos.

e. Conforme a lo alegado por las partes en el desarrollo del presente proceso, la discusión radica en la existencia o no de la causal de aplicación de penalidad, sin que el litigio alcance al monto de la penalidad dispuesta en el Contrato o al procedimiento aplicable.

f. Así, la cláusula penal dispuesta en el Contrato determina que existe la obligación del Contratista de comunicar un “accidente de trabajo” durante la ejecución de la obra.

g. Conforme a lo argumentado por ambas partes, parte importante de la discusión generada se centra en establecer si el evento ocurrido el 21 de abril de 2024 constituye un incidente o un accidente de trabajo, además de determinar la existencia de una obligación del Contratista de informar dicho evento, más allá de su calificación.

h. Al respecto, de acuerdo al Glosario de Términos anexo al Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-TR, se tienen las siguientes definiciones:

- El accidente de trabajo es “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.”
- Incidente es el “Suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, en el que la persona afectada no sufre lesiones corporales, o en el que éstas sólo requieren cuidados de primeros auxilios.”

Considerando las variaciones decada término (como es el caso del accidente leve, el accidente incapacitante temporal o de forma permanente, o mortal, y el incidente peligroso), el accidente es un evento que produce lesión física o disminución de las capacidades laborales del trabajador de forma temporal o permanente. Mientras que el incidente es un hecho donde el trabajador puede no tener lesiones o, en su caso, las lesiones son de atención menor, además de que el incidente puede referirse a una situación de riesgo que puede no suscitarse.

i. Aun cuando se traten de eventos con cierta vinculación, el accidente y el incidente se diferencian en cuanto a intensidad y eventualidad de ocasionar daños.

j. Si bien existe la obligación del Empleador de informar el haberse suscitado algún accidente o incidente (peligroso), conforme lo establece el artículo 82 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el artículo 110 del aludido Reglamento, dicha obligación es parte de cúmulo de condiciones laborales que todo Empleador debe cumplir cuando se presenten las respectivas circunstancias.

k. En el presente caso, conforme a la cláusula décima quinta del Contrato citada, penalidad del rubro 16, a los fines de lograr determinar la configuración de la penalidad el evento que desencadena necesariamente la aplicación de alguna penalidad es la falta de comunicación de un accidente de trabajo, más no de un incidente, aun cuando tenga la condición de riesgoso.

l. Por tanto, a los fines del Contrato, la Entidad no puede aplicar una penalidad sobre un evento o causal que no se ha configurado, pues al tratarse de un incidente de trabajo, su falta de comunicación no es pasible de ser objeto de penalidad alguna.

m. Es de tener en cuenta que lo señalado anteriormente no debe permitir presumir que no pueda existir alguna supuesta o eventual infracción laboral. El desarrollo realizado en este apartado obedece a que el Contratista no puede ser penalizado por un motivo que no ha logrado encuadrarse en los márgenes del Contrato, sin perjuicio de una eventual responsabilidad frente a la autoridad laboral competente.

n. Por tanto, aun cuando la Entidad pretenda equiparar un accidente a un incidente de trabajo, la propia normativa invocada por dicha parte determina la existencia de cierta distancia entre una y otra categoría. Si bien la normativa en seguridad y salud en el trabajo reconocen la obligación del Empleador de comunicar cualquiera de tales eventos, no ha logrado señalar porque la falta de comunicación, a parte de constituirse en una eventual infracción administrativa para el marco normativo laboral, también debe ser considerado como causal de aplicación de una penalidad, cuando la literalidad del Contrato no permite asimilar ambos conceptos y sólo sanciona el incumplimiento de comunicación de un accidente sin hacer referencia a los incidentes de trabajo.

ñ. Finalmente, es importante considerar que el párrafo 3.132 del escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad reconoce expresamente al evento como “incidente” (tomando en cuenta el descargo efectuado por el Contratista y que la parte demandada menciona), además de que se du descripción se advierte que, al no generar un daño sobre alguno de los trabajadores del Contratista, tiene claros contornos de ser comprendido dentro de la categoría de incidente.

o. Por ello, corresponde estimar positivamente la cuarta pretensión principal demandada y su respectiva pretensión accesorio, por lo que no corresponde que se aplique la penalidad dispuesta en el rubro 16 del cuadro obrante en la cláusula décima quinta del Contrato.

3.3. Quinto punto controvertido

Determinar si corresponde o no que la Empresa Municipal de Mercados S.A. acepte y reconozca el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de la demora en la aprobación de ampliaciones de plazo, rechazo arbitrario de solicitudes y otros incumplimientos contractuales que le son atribuibles.

3.3.1. Posición del Demandante

Frente al perjuicio evidente y tangible al Contratista es que se solicita la indemnización por las solicitudes de ampliaciones de plazo denegadas y no reconocer el retraso justificado, además de generar mayores gastos generales.

3.3.2 Posición del Demandado

a. La responsabilidad civil requiere la confluencia de sus elementos, a decir la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.

b. No se advierte alguna prueba fehaciente del daño y tampoco de la cuantificación del mismo.

3.3.3. Análisis del Árbitro

a. Para establecer una orden de pago de una suma por indemnización por daños y perjuicios, corresponde establecer la existencia de responsabilidad civil en la parte demandada.

Para ello, “[l]os requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.”³

Es decir, la responsabilidad civil se sustenta en la identificación de los cuatro elementos antes referidos, dando así origen al pago de una suma por indemnización por los daños perjuicios ocasionados.

b. Ahora bien, debe considerarse que tales elementos son copulativos, por lo que la ausencia de alguno de ellos dará lugar a la inexistencia de responsabilidad civil en la parte demandada en el presente arbitraje.

c. El elemento más importante de la responsabilidad civil es el daño, “pues se entiende que en su ausencia no hay nada que reparar o indemnizar y, por ende, no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como “derecho de daños”.”⁴

Por lo señalado, corresponderá realizar un análisis de este elemento de la responsabilidad, ya que de su existencia podrá avanzarse con la identificación y análisis de los demás elementos o, en su defecto, la ausencia de responsabilidad civil.

d. Aunado a ello, corresponde tener en cuenta lo señalado por el artículo 1331 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Se comprende que la prueba del daño, así como de su cuantificación, corresponderán -en este caso- al demandante, al ser la parte que pretende el pago de una suma por indemnización por daños y perjuicios.

e. Ahora bien, del escrito de demanda se tiene lo siguiente:

³ Taboada, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley, 2013, p. 36.

⁴ *Ibidem*, p. 38.

Con el proceder de la Entidad, durante el desarrollo del contrato, se puede evidenciar un perjuicio evidente y tangible a mi representada. Al hacerse de trabajos (adicionales y/o mayores metrados) por los cuales aún no ha pagado ningún monto. Por otro lado, la intransigencia por parte de la Entidad, en las personas de sus funcionarios, en no aprobar las ampliaciones de plazo y el retraso justificado, genera a mi Representada incertidumbre, daños y perjuicios que irrogan mayores gastos generales para evitar que se consume un abuso por parte de la Entidad.

De su parte, en el escrito presentado por el Contratista el 27 de marzo de 2026 se da cuenta de lo siguiente:

8. El Daño Emergente: Mayores Gastos Generales y Costos Directos.

Como consecuencia directa de la extensión del plazo por causas no imputables al contratista, se han devengado costos que no estaban previstos en la oferta económica original:

8.1. Mayores Gastos Generales Variables: La permanencia del personal profesional, técnico y administrativo, así como el mantenimiento de seguros, fianzas¹, constituyen un daño patrimonial real y cuantificable.

8.2. Costos de Ociosidad: El Informe Pericial acredita que la maquinaria y los equipos destinados a las partidas de la ruta crítica (específicamente las afectadas por el Adicional N.º 01) sufrieron una paralización forzosa. El costo de oportunidad y el alquiler de dicho equipo durante el periodo de inacción de la Entidad deben ser resarcidos.

De ambas actuaciones se advierte los daños aludidos por el Contratista se centran en los mayores gastos generales variables y la inutilización de bienes durante un periodo de paralización.

f. Sin embargo, existen medios de prueba documentales que fueron anexados al escrito del 27 de marzo de 2026 (el mismo que fue comunicado a la Entidad con la Resolución N° 16 del 06 de abril de 2026) que se orientan solamente dar cuenta de la situación financiera respecto de la garantía de fiel cumplimiento ofrecida por el Contratista.

g. Así, de tales instrumentales se tiene que -principalmente- la garantía de fiel cumplimiento ha sido objeto de renovaciones, las mismas que han sido pagadas por el Contratista hasta el 01 de junio de 2026.

h. Sin embargo, presumiendo que el Contrato aun no cuenta con una liquidación aprobada o consentida, existe la obligación del Contratista de mantener la vigencia de dicha garantía hasta la mencionada oportunidad⁵. Por tanto, no es posible amparar un pedido indemnizatorio sobre la base del cumplimiento de una obligación legal.

i. Sin perjuicio de lo antes señalado, conforme al análisis efectuado sobre los puntos controvertidos que antecedieron, al existir un retraso justificado por parte del Contratista respecto de los eventos informados en su oportunidad y que la Entidad desestimó, cualquier demora en el procedimiento de recepción de obra o de liquidación del Contrato que se sostenga en los hechos mencionados en los Informes N° 006-2024/AACHLR-RO y 014-2024/AACHLR-RO deberán dar lugar al reconocimiento de una indemnización por ser un concepto que se incorpora en el género de gastos generales, los cuales deberán ser incorporados necesariamente en la liquidación del Contrato, siempre que el periodo de recepción de obra y/o liquidación del Contrato se haya visto interrumpido por tales motivos, donde el monto indemnizatorio será calculado en razón al tiempo de interrupción o impedimento para recepcionar la obra y/o liquidar el Contrato.

j. Al respecto, la Opinión 023-2021/DTN ha establecido lo siguiente:

“Así, **la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones**, los reajustes, **los mayores gastos generales**, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.” (Énfasis agregado).

Lo señalado guarda coherencia con la definición realizada por el anexo N° 1 del Reglamento respecto a la liquidación del Contrato, esto es, al señalar que la liquidación de contrato es el “cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al

⁵ En tal caso, al no existir mayor controversia pendiente por resolver (pues el presente laudo resuelve de manera definitivamente todo conflicto entre las partes), el Contratista deberá dar inicio al procedimiento de liquidación previsto en el Reglamento, debiendo computarse el plazo desde la notificación del Laudo o, en su caso, de la resolución que se pronuncie sobre las solicitudes presentadas contra éste.

contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.”

k. Por ello, se comprende que, al ser una erogación financiera que va más allá de los límites temporales del Contrato (sumando el plazo original y sus ampliaciones) por situación no imputable al Contratista, corresponde que sean incorporados dentro de la estructura de la liquidación, debido a la influencia en el costo total del Contrato, siendo la Entidad quien asuma la diferencia en razón a la aplicación del principio de equidad reconocido en el artículo 2 de la Ley⁶, el mismo que obliga a dar equivalencia a las prestaciones efectuadas por las partes, impidiendo escenarios de enriquecimiento injustificado.

l. Se precisa que, en un escenario ordinario, los gastos financieros por mantenimiento de la garantía de fiel cumplimiento durante el periodo de ejecución del Contrato no puede generar la obligación de la Entidad de reconocerlos, más allá de la previsión financiera realizada por el Contratista, donde la contraprestación es suficiente para costearlo. Sin embargo, en un escenario en donde existe un retraso justificado (por tanto, no imputable al Contratista) que obligue al Contratista a seguir asumiendo mayores gastos financieros, los mismos tienen que ser asumidos por la Entidad, los cuales pueden ser incorporados en la liquidación técnica y financiera del Contrato, más aún si la Entidad ha forzado al Contratista a iniciar un proceso arbitral para buscar ratificar la legitimidad de los retrasos que conllevaron a extender el plazo del mantenimiento de la vigencia, evitando un escenario de ejecución. En tal sentido, corresponderá a la Entidad asumir el daño generado al Contratista y asumido por éste en el mantenimiento de la vigencia de la fianza por el periodo que lleva el presente arbitraje y que ha forzado a retrasar el procedimiento de liquidación.

m. Por otro lado, en cuanto a los otros conceptos mencionados por el Contratista en los escritos antes citados, al haberse retirado las pretensiones referidas a las ampliaciones de plazo del trámite del actual arbitraje debido a su caducidad, no es posible ordenar el pago de alguna indemnización.

n. Por lo expuesto, corresponde amparar parcialmente lo demandado por el Contratista en este extremo. Es de tener presente que, en vista a lo mencionado anteriormente, no es posible determinar un monto indemnizatorio exacto, pero si las variables para su cuantificación. Este hecho no vulnera la congruencia procesal o las características que debe tener el laudo como título ejecutivo que contiene una obligación, toda vez que no se está amparando una pretensión distinta de aquella que ha sido solicitada (*extra petita*), además de que la suma dineraria resulta ser liquidable para los fines de ejecución del laudo arbitral.

3.4. Sexto punto controvertido

Determinar a quien corresponde el pago y/o reembolso de los costos arbitrales originados en el presente proceso arbitral.

⁶ “i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.”

3.4.1. Posición del Demandante

Al haberse corroborado los hechos señalados expuestos, corresponde que sea la Entidad quien asuma los costos arbitrales originados en el presente arbitraje, los cuales han sido adelantados por el Contratista.

3.4.2 Posición del Demandado

- a. El Árbitro, a los fines de determinar la condena de costos arbitrales, tendrá en cuenta la conducta de las partes y el reconocimiento de los derechos en su decisión.
- b. Considerando el convencimiento de la Entidad de la fundabilidad de sus excepciones y el rechazo de las pretensiones demandadas solicita se condene al Contratista a asumir tales conceptos.

3.4.3. Análisis del Árbitro

- a. El numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

Se comprende que los costos arbitrales serán asumidos por la parte que no resulte favorecida con el laudo arbitral final, salvo que las partes hayan logrado algún acuerdo sobre la asunción y distribución de tales conceptos.

- b. Al respecto, la cláusula vigésima del Contrato da cuenta de lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS¹

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De su lectura no puede identificarse que las partes hayan logrado algún acuerdo respecto a quien asumirá los aludidos costos del arbitraje y en que proporción, por lo que corresponde aplicar las disposiciones de la aludida Ley de Arbitraje.

c. En esa línea, considerando el análisis efectuado sobre los puntos controvertidos que anteceden, es consecuente disponer que sea la Entidad, como parte que no ha sido beneficiada en el presente Laudo Arbitral quien asuma los costos del arbitraje generados en el presente proceso.

d. Es de precisar que tales costos incorporan los conceptos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, a decir:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

Es de precisar que los costos no sólo incorporan aquellas erogaciones vinculadas con los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral (o los gastos administrativos de la institución arbitral administradora), sino los gastos de defensa en los que las partes han incurrido.

e. A su vez, debe tenerse presente que ha sido el Contratista quien, ante la renuencia de la Entidad de asumir los costos arbitrales asignados en su debida oportunidad con la Resolución

Nº 01, ha pagado la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos del Centro. Dicha renuencia no ha logrado ser justificada en medida alguna por la Entidad en el transcurso de las actuaciones arbitrales, conducta que corresponde ser valorada a la luz del artículo 38 de la Ley de Arbitraje⁷, el cual determina el imperativo de las partes de actuar bajo el estándar de buena fe y colaboración de las partes en el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

f. El hecho de que una de las partes no dé cumplimiento a las obligaciones económicas nacidas del presente proceso, genera una dilación en su tramitación, situación que es contraria a la buena fe que la citada Ley de Arbitraje exige de las partes, siendo dicha omisión una premisa para emitir un pronunciamiento sobre la condena de costos arbitrales.

g. De su parte, debe tenerse presente que parte de las pretensiones originalmente demandadas por el Contratista han sido retiradas del presente arbitraje debido a su caducidad o por no ser la vía idónea para su reclamo, conforme al Laudo Arbitral Parcial (Resolución Nº 11) , hecho que será valorado al momento de emitir el pronunciamiento definitivo sobre los costos arbitrales (en línea con lo señalado en dicha decisión interlocutoria).

h. En tal sentido, considerando lo aludido anteriormente, se dispone que la Entidad asuma el 75% de la totalidad de los costos arbitrales generados en el presente arbitraje, incorporando todo concepto dispuesto en el referido artículo 70 de la Ley de Arbitraje.

i. En armonía con lo anterior, corresponde que la Entidad reembolse dicho porcentaje sobre los honorarios del Árbitro y los honorarios de la Secretaría Arbitral que fueron pagados en su oportunidad por el Contratista, además de aplicar tal porcentaje a todo concepto o gasto de defensa en el razonablemente haya incurrido el Contratista y que pueda ser acreditado durante la ejecución arbitral o judicial del presente laudo.

j. Aun cuando no se identifican instrumentales destinadas a acreditar los gastos de defensa en el proceso, no puede concluirse que los mismos no han sido efectuados, sobre todo si de ciertas actuaciones (como la Audiencia de Informes Orales) se advierte la presencia de asesoría especializada en la sustentación de la posición del Contratista, además de -reiteramos- existir el imperativo legal de emitir un pronunciamiento al respecto por parte del Árbitro Único.

k. Finalmente, debe tenerse presente que la condena de costos arbitrales, más que una pretensión, es una consecuencia del proceso. Es decir, aun cuando ninguna de las partes lo haya planteado en el desarrollo del proceso, existe la obligación del Árbitro de emitir un pronunciamiento al respecto, pues así lo determina el artículo 56 de la Ley de Arbitraje⁸. Por

⁷ “Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.”

⁸ “1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

ello, no puede reclamarse algún tipo de incongruencia procesal sobre este extremo de la decisión debido a que el pronunciamiento se adecúa a los márgenes de la Ley de Arbitraje, más no del pedido de las partes.

IV. Resolución

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

4.1. Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión principal demandada; en consecuencia, se ordena que la Entidad acepte y apruebe el retraso justificado presentado por el Contratista con los informes N° 006-2024/AACHLR-RO y 014-2024/AACHLR-RO elaborados por la Residencia de Obra en el plazo comprendido entre el 22 de julio y el 02 de setiembre de 2024.

4.2. Declárese **FUNDADA** la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal demandada; en consecuencia, se dispone excluir de cualquier penalidad por mora respecto de las actividades consignadas por el Contratista con los informes N° 006-2024/AACHLR-RO y 014-2024/AACHLR-RO elaborados por la Residencia de Obra en el plazo comprendido entre el 22 de julio y el 02 de setiembre de 2024.

4.3. Declárese **FUNDADA** la cuarta pretensión principal demandada; en consecuencia, se declara que la no aplicación de penalidad dispuesta en el rubro 16 del cuadro obrante en la cláusula décima quinta del Contrato.

4.4. Consecuentemente, declárese **FUNDADA** la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal; en consecuencia, se ordena que la Entidad reconozca todo pago íntegro en favor del Contratista sin aplicación de la penalidad dispuesta en el rubro 16 del cuadro obrante en la cláusula décima quinta del Contrato.

4.5. Declárese **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión principal demandada; en consecuencia, se ordena a la Entidad al pago de una indemnización por daños y perjuicios, siempre que la demora en el procedimiento de recepción de obra y/o liquidación del Contrato sea atribuible a los eventos señalados en los Informes N° 006-2024/AACHLR-RO y 014-2024/AACHLR-RO, los cuales deberán ser exigidos, de ser el caso, durante la presentación de la liquidación del Contrato.

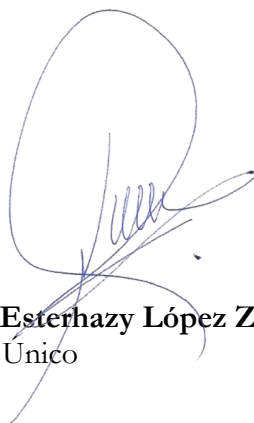
4.6. **DISPÓNGASE** que la Entidad reembolse en favor del Contratista la suma de S/ 13,500.00 (trece mil quinientos con 00/100 Soles), por concepto de honorarios del Árbitro Único, y de S/ 10,500.00 (diez mil quinientos con 00/100 Soles), por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral. A ambos conceptos deberán agregarse el impuesto a la renta respectivo.

4.7. **DISPÓNGASE** que la Entidad reembolse en favor del Contratista el 75% de todo costos arbitral reconocido en los literales d, e y f del artículo 70 de la Ley de Arbitraje que logre

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.” (Énfasis agregado).

ser acreditado racionalmente por el demandante durante la ejecución arbitral o judicial del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes de conformidad a las reglas del arbitraje. -



Halley Esterhazy López Zaldívar
Árbitro Único